CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2156 - 2012 LIMA

Łima, doce de julio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de pronunciamiento de la presente resolución, la calificación del recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Empresa Sudamerica Spiro Fire Sociedad Anónima, representada por su Gerente General Erika Valera Zapata Montañez, (fojas 423), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis (fojas 358), del veintitrés de marzo de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución catorce (fojas 239), del veintinueve de setiembre de dos mil once, que declaró fundada la solicitud de convocatoria judicial; y, revocó en el extremo que ordenó sea presidida por la demandante; y, reformándola ordenó que la junta sea presidida por la Presidente del Directorio.

SEGUNDO: Que el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que: i) se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número seis (fojas 358), del veintitrés de marzo de dos mil doce, que pone fin al proceso; ii) ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución de vista impugnada, esto es, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión; y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso.

recero: Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: la infracción normativa del artículo 91 de la Ley General de Sociedades en concordancia con el Estatuto de la empresa, pues se declaró fundada la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas de personas que no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2156 - 2012 LIMA

aparecen registradas en el libro de matrículas de acciones y no pueden ser considerados accionistas. Y agrega, que ello vulnera el artículo 54 de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

CUARTO: Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal.

QUINTO: Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la recurrente satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó.

SEXTO: Que, en cuanto a la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo aludido, si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumplen la casante, porque se verifica que las instancias jurisdiccionales determinaron con precisión y claridad que con la escritura publica que contiene la minuta de compraventa de acciones (con fecha anterior a la interposición de la solicitud) —de fojas 51- se acredita la titularidad de acciones de los accionistas solicitantes por la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2156 - 2012 LIMA

compraventa de acciones y cuando las instancias de merito aplican el artículo 91 de la Ley General de Sociedades¹ detallan que la recurrente por intermedio de su Director General acepta la condición de accionistas de los solicitantes – mediante carta vía notarial-, por lo que los solicitantes son propietarios de más de una acción con derecho a voto y en el libro de matricula de acciones de la sociedad consta que están inscritos –fojas 206 y 296-.

<u>SÉTIMO</u>: Que, en consecuencia cuando la Directora Gerente de la empresa recurrente anuló de forma unilateral la página del libro de matriculas donde consta la inscripción de las acciones de los solicitantes, no surte sus efectos por no encontrarse facultada para anular información del libro de matricula de acciones por la Ley General de Sociedades. Finalmente se precisa que la Ley del Notariado no es de aplicación al presente proceso al haberse judicializado. Por consiguiente no se configura infracción normativa de las normas que indica.

OCTAVO: Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Empresa Sudamerica Spiro Fire Sociedad Anónima, representada por su Gerente General Erika Valera Zapata Montañez, a través de su escrito de fojas 423-, contra la sentencia de segunda instancia — contenida en la resolución número 6, de fojas 358, del veintitrés de marzo de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sergio Zapata Guibovich y Karla Judith Vergara Guibovich contra la Empresa

Artículo 91.- Propiedad de la acción
La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 2156 - 2012 LIMA

Sudamerica Spiro Fire Sociedad Anónima, representada por su Gerente General Erika Valera Zapata Montañez, sobre convocatoria judicial; intervino como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

Mamam

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

PPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA

A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA